



EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

PROYECTO DE LEY QUE DECLARA LA LAGUNA MALLÉN DE LA PROVINCIA DE SAN PEDRO DE MACORIS, COMO PARQUE ECOLÓGICO DE LA CIUDAD DE SAN PEDRO DE MACORIS

CONSIDERANDO: que la Laguna de Mallén es un ecosistema natural, que cumple un rol ecológico como hábitat de flores, faunas y vida silvestre.

CONSIDERANDO: que la Laguna de Mallén y sus humedales es un nicho para diversas aves migratoria que se alimentan, anidan y viven en él.

CONSIDERANDO: Que el ecosistema de la Laguna de Mallén está siendo amenazado por los asentamientos humanos de los barrios de sus alrededores, pudiendo desaparecer y con ello su biodiversidad.

CONSIDERANDO: Que la Laguna de Mallén hace la función de control de inundaciones, protegiendo sus manglares contra tormentas y huracanes, además de ser un pulmón de la ciudad.

CONSIDERANDO: Que la Laguna de Mallén por ser un hábitat de diversidad de recursos bióticos, es un área que puede dedicarse a la investigación científica, educativa y de esparcimiento espiritual y recreativo.

VISTA: La Ley 67 del 29 de octubre de 1974 que crea la Dirección Nacional de Parques.

VISTA: La Ley 64-00 del 17 de agosto del año 2000 que promulga la Ley General de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

VISTA: La Ley 202-04, como Ley Sectorial de áreas protegidas.

VISTA: La resolución del Congreso Nacional No.25-96, del 2 de octubre del 1996, que aprueba el convenio sobre la diversidad biológica suscrita por el estado dominicano y la conferencia de las naciones unidas sobre el medio

ambiente y el desarrollo de la cumbre de la tierra en rio de janeiro, Brasil del 5 de junio de 1992.

VISTOS: Los Decretos del Poder Ejecutivo: No.32 de 27 de enero de 1978, que crea e integra el Consejo Nacional de Fauna Silvestre No.309-95 de 1995, que declara la Laguna de Mallen refugio de fauna silvestre.

HA DAO LA SIGUIENTE LEY:

ART.1-: Objeto de la Ley. Ley tiene por objeto establecer las normas para la conservación, protección, mejoramiento y restauración del ecosistema de la Laguna de Mallen y sus humedades.

ART.-2: Se declara de interés de la ciudad de San Pedro de Macorís, la conservación y restauración del ecosistema de la Laguna de Mallen.

ART.-3: Los asentamientos humanos ubicados en las proximidades de la Laguna de Mallen deberán estar enmarcados en marco de las disposiciones de la Ley 64-00 de Medio Ambientes y Recursos Naturales.

ART.-4: El Estado a través del Ministerio de Medio Ambiente, hará los estudios del impacto ambiental en el área de la Laguna.

ART.-5: El Estado dispondrá la incorporación de los costos ambientales para la preservación y restauración de la Laguna.

ART.-6: Son Objetivos Básicos de la presente Ley:

- a) Prever, regular y controlar todas las causas básicas de deterioro de la Laguna.
- b) Que el ayuntamiento municipal de San Pedro de Macorís, dentro de su reordenamiento territorial, disponga regular los asentamientos humanos, que violan la Ley 64-00 de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
- c) Que el Ministerio de Medio Ambiente, adjunto a organizaciones ambientales ONG, integren a las comunidades periféricas a un programa de educación ambiental, para que los habitantes tomen conciencia de vivir en armonía con la naturaleza.

ART.-7: Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- a) **Áreas Protegidas:** una porción de terreno, laguna o humedades, dedicada a la protección y mantenimiento de elementos significativos de la biodiversidad.
- b) **Asentamientos humanos:** lugar donde un grupo de personas preside o realiza sus actividades.
- c) **Biodiversidad:** conjunto de todas y cada una de las especies y seres vivos.
- d) **Conservación:** es la aplicación de las medidas necesarias para preservar, mejorar, mantener, rehabilitar y restaurar las poblaciones de los ecosistemas.
- e) **Control Ambiental:** es vigilar, inspeccionar, monitorear y aplicar medidas para la protección ambiental.
- f) **Daño Ambiental:** toda pérdida, disminución, deterioro, o perjuicio que se ocasione al medio ambiente o uno de sus componentes.
- g) **Educación Ambiental:** proceso permanente mediante el cual, los individuos y las comunidades adquieren conciencia de su medio ambiente.
- h) **Vida Silvestre:** conjunto de especie de flora y fauna que existen en estado natural y no son domesticado ni cohabitados.
- i) **Impacto Ambiental:** análisis de una propuesta de acción y sus efectos que tienen en el medio ambiente, positivos y negativos.
- j) **Preservación:** conjunto de disposiciones y medios implementadas para prevenir el deterioro y la amenaza del medio ambiente y los ecosistemas alterados.
- k) **Fauna:** conjunto de animales silvestre endémicos o nativos, introducidos o migratorios que no han sido domesticados.

- 1) Parques Nacionales: lugar donde se protege la integridad ecológica de uno o mas ecosistemas, con cobertura boscosa o sin ella, donde se evita la explotación y ocupaciones intensivas que alteran el ecosistema.

ART.-8: Este humedal se encuentra al este del centro de la ciudad de San Pedro de Macorís, específicamente en las coordenadas geográficas 69° 16' 00" longitud sur y 18° 27' 00" latitud norte, tiene una longitud de este a oeste de 3.5 Km., en cambio de norte a sur su extensión varia entre 600 y 200 Mts.

ART.-9: Este ecosistema de acuerdo a la concentración de sales disueltas en sus aguas es de 3 ppm/e, que corresponde un cuerpo de agua dulce, ósea, una profundidad entre 25 75 Cm.

ART.-10: Este ecosistema es el resultado de una depresión en la que fluyen en su escorrentía todos los drenajes aledaños, incluso los subterráneos.

ART.-11: Posee una salida al mar a través de un canal natural, con una extensión de un Km., el cual tiene su final en playa el muerto del mar caribe.

ART.-12: Esta Ley bajo ninguna condición, su aplicación y/o interpretación puede contrariar lo establecido en la Ley 64-00 denominada Ley de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

ART.-13: Esta Ley deroga el decreto 309-95 que declara refugio de fauna silvestre por estar contenida en esta Ley con más propiedad.

ART.-14: Por medio de esta Ley se instruye a el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales para resolver en la toma de disposiciones ambientales en dicho ecosistema.

Art.-15: Se recomienda a la sala capitular del municipio de San Pedro de Macorís aplicar las disposiciones que le facultan la Ley 64-00 de Medio Ambiente y Recursos Naturales para resolver en la toma de disposiciones ambientales en dicho ecosistema.

ART.-16: Que el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, establezca una estructura funcional operativa (patronato), que incluya las

autoridades municipales, universidades, la comunidad y personas e instituciones con criterios ambientalistas de la sociedad civil.

DISPOSICIONES FINALES

ART.- 17: Reglamento de Aplicación. el presidente de la Republica dictara el reglamento de aplicación de esta ley en un plazo no mayor de noventa días.

ART.- 18: Entrada en vigencia. Esta ley entra en vigencia a partir de la fecha de su promulgación y publicación, según lo establecido en la Constitución de la República y el Código Civil de la República Dominicana.

Dada.....

A handwritten signature in blue ink, consisting of a large, stylized initial 'F' followed by several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

Dr. Franklín Ysaías Peña Villalona
Senador de la Provincia de San Pedro de Macorís